

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, especímenes de la fauna silvestre nativa consistentes en dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), los cuales fueron incautadas mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194754, con radicado N° CE-15481-2023 del 25 de septiembre, por la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare, a la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.023.464, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el barrio centro del Municipio de SAN ROQUE, por un periodo de un (1) año, presuntamente.

Al momento de la incautación la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA declara que: *"Se los regalaron desde pichones, permite el ingreso voluntario de los animales"*. [sic]. Se deja constancia en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06731-2023 del 06 de octubre, funcionarios de Cornare hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), las cuales fue identificadas con código de ingreso N° 12AV230702 y 12AV230703, y donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Los individuos de Mimus gilvus fueron registrados bajo el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194754 de septiembre 20 de 2023 y recepcionados en la misma fecha, en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, por los médicos veterinarios Camilo Muñoz y Alejandro Arroyave, quienes le asignan las Historias Clínicas (CNI) 12AV230702 y 12AV230703.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie:

La especie *Mimus gilvus* es un ave Passeriforme de la familia Mimidae, nativa del sur de México hasta el norte de Brasil, las Antillas Menores y otras islas del Mar Caribe. Tiene ojos amarillos, un parche de ojo blanco y rayas oscuras a través del ojo. Las partes inferiores son de color blanquecino y las alas negruzcas, con dos franjas blancas en las alas y bordes blancos en las plumas de vuelo. Tienen una larga cola oscura, con las puntas de las plumas blancas, un delgado pico negro con curvatura ligeramente hacia abajo, y largas patas oscuras. El macho y la hembra son similares, pero los individuos inmaduros son de colores más apagados y oscuros. Tiene un canto musical variado y puede imitar los cantos de otros Sinsontes, pero rara vez las de otras aves. A veces presenta cantos nocturnos. Es común en la mayoría de los hábitats abiertos, entre ellos asentamientos humanos.

Come principalmente insectos y bayas; mientras come, con frecuencia extiende sus alas en un movimiento peculiar de dos etapas: mostrando la parte blanca de las alas y luego volviendo a plegarlas.

Categoría de amenaza: La especie se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por su canto.

Categoría de amenaza: La especie se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por su canto.

En la evaluación médico-veterinaria se indica que el primer individuo de *Mimus gilvus* con Historia Clínica 12AV230702 corresponde a un adulto de sexo indeterminado, con 62.6 gramos de peso, atento al medio externo, estresado ante la manipulación, sin lesiones aparentes, sin presencia de ectoparásitos, glándula uropigial sin alteraciones, sin luxaciones en miembros superiores, cloaca no empostada, sin signos de deshidratación, narinas permeables, plumaje en buen estado, metaplasia escamosa leve en miembros inferiores e hipovitaminosis.

En 24/9/2023 se realiza revisión del ejemplar y se le administran algunos medicamentos.

En 29/9/2023 se realiza coprológico y se observa moderada cantidad de almidón y fibra vegetal. No se observaron formas parasitarias.

El segundo individuo con Historia Clínica 12AV230703 corresponde a un adulto de 59 gramos de peso de sexo indeterminado, atento al medio externo, estresado ante la manipulación, sin lesiones aparentes, sin presencia de ectoparásitos, sin placas o secreciones, con metaplasia escamosa en miembros inferiores, cloaca no empostada, glándula uropigial sin alteraciones, narinas permeables, timoneras con leve desgaste e hipovitaminosis.

Se realizan evaluaciones médicas posteriores: en septiembre 24 de 2023, se le administran algunos medicamentos; en septiembre 26 de 2023 se realiza coprológico encontrando leucocitos leves y no se observaron formas parasitarias.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE: <i>Mimus silvus</i>				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización				Los 2 individuos son alertas al medio y presentan estrés a la manipulación.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un individuo presenta metaplasia escamosa leve en miembros inferiores y el otro, timoneras con leve desgaste y leucocitos leves.
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se presentan lesiones ni signos de maltrato físico
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Ambos presentan hipovitaminosis.
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un (1) año de cautiverio.
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Los individuos continúan en observación.
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Bosques tropicales y subtropicales de México hasta el norte de Brasil, Antillas Menores y otras islas del Caribe.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota por el canto.
PUNTAJE	2	10	6	PUNTAJE TOTAL= 18 =
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

- 5.1 La especie *Mimus gilvus* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.
- 5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.4. Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Mimus silvus* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de esta especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que podría desencadenar la extinción regional y nacional.
- 5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ambiental en contra de la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como:

(...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que:

No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, **el artículo 36 ibidem**, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que

afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que conforme en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194754 con radicado N° CE-15481-2023 del 25 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06731-2023 del día 06 de octubre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, derivada del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Sinsontes (*Chelonoidis carbonaria*), por periodo de un (1) año aprocimadamente. Situación evidenciada el día 20 de septiembre en el barrio Centro del Municipio de SAN ROQUE. Hecho plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194754 con radicado N° CE-15481-2023 del 25 de septiembre.

Idoneidad de la Medida Preventiva.

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión y decomiso preventivo que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, pues se constituye como la medida más adecuada y conducente al propósito esperado.

Es así como la medida preventiva de aprehensión preventiva establecida en el artículo 38 de la ley 1333 donde se encuentra descrita, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental, como lo es el deber de cumplir con los requisitos legales para la obtención de los especímenes de la fauna silvestre.

Aunado a lo precedente, dicha medida preventiva permite salvaguardar los riesgos generados con las conductas desplegadas por el titular la actividad, lo que hace que la medida preventiva de aprehensión sea la adecuada, ya que con ésta se persigue impedir la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el ambiente y los recursos naturales.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 20 de septiembre de 2023, en barrio Centro del Municipio de San Roque:

- Aprehender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), por periodo de un (1) año apaproximadamente, situación evidenciada el día 20 de septiembre de 2023 en el Centro del Municipio de San Roque. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194754 con radicado N CE-15481-2023 del 25 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06731-2023 del día 06 de octubre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen ingresó al CAV de fauna con un grado de afectación MODERADO.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA, identificada con cedúlala de ciudadanía N° 22.023.464.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194754 con radicado N° CE-15481-2023 del 25 de septiembre.
- Informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-06731-2023 del día 06 de octubre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA, identificada con cedúlala de ciudadanía N° 22.023.464, consistente en **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*) identificados con código de ingreso N° 12AV230702 y 12AV230703, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora LUZ HELENA GIL DE CARDONA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056703542746

Fecha: 12/10/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez

Técnico: Javier C.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.